



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

Radicado No 76001310501520190057101

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala resuelve el recurso de apelación que **JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** instauraron contra la sentencia que el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 13 de noviembre de 2020, en el trámite del proceso ordinario laboral que el primer recurrente instauró contra la segunda.

I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Jaramillo Gómez promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para que, previo los trámites de un proceso de dicha naturaleza, le sea reconocida la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, se condene a la convocada a juicio a pagarle la prestación en cita, a partir del **16 de enero de 2003**, la reliquidación de la prestación conforme al IBL de los últimos 10 años, una tasa de reemplazo del 61% y la



indexación. Asimismo, requirió se acceda a lo que resultare demostrado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, sostuvo que contrajo matrimonio con Luz Cecilia Uribe Peláez, que tuvieron dos hijos, que falleció el **16 de enero de 2003** y alcanzó a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones entre el 29 de agosto de 1984 y el 30 de noviembre de 2002, para un total de 901 semanas.

Manifestó que la causante estaba afiliada al ISS, que en vida le fue reconocida la pensión de invalidez de origen común mediante Resolución No. 6370 de 24 de mayo de 2002, no obstante, este acto administrativo quedó sin efecto mediante la Resolución No. 16888 de 26 de diciembre de 2002, toda vez que la causante continuó vinculada laboralmente.

Sostuvo que mediante la Resolución No. 014029 del 25 de noviembre de 2003, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a él y a sus hijos la pensión de invalidez post mortem en cuantía inicial de \$1.430.663 teniendo en cuenta 846 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo de 54%.

Sin embargo, manifestó que inconforme con esta decisión, interpuso ante Colpensiones petición solicitando «*la reliquidación de la pensión de sobreviviente*», toda vez que, al momento del fallecimiento de la causante, se había dejado sin efecto la Resolución No. 6370 de 24 de mayo de 2002 por medio de la cual se le reconocía la pensión de invalidez, además dicha prestación le resultaba más beneficiosa, porque la mesada inicial sería de \$1.822.931,72.



Colpensiones en respuesta a tal petición mediante Resolución No. 175083 de 5 de julio de 2019 resolvió reliquidar la pensión de invalidez post mortem en cuantía de \$ 2.809.916 a partir del 24 de mayo de 2016 y reconoció retroactivo pensional por el valor de \$4.484.405 sin indexación.

Asimismo, mediante la Resolución 8910 de 30 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmó en su integridad la Resolución No. 175083 de 5 de julio de 2019 (expediente Digitalizado. Archivo 01, pdfs 4 a 10).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem y la solicitud de reliquidación de pensión de sobreviviente. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las de *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción»* (expediente digitalizado, archivo 01, pdfs 64 a 70).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 13 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió (expediente digitalizado, archivo 08):



PRIMERO: DECLARAR probadas la totalidad de las excepciones de prescripción frente a las diferencias anteriores al 23 de mayo de 2016, no probadas las restantes excepciones.

SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO las diferencias pensionales resultantes entre las mesadas que fue reconocida por Colpensiones en Resolución 175383 del 2019 y la reliquia (sic) por el despacho incluyendo las mesadas de Junio y Noviembre de cada anualidad, pagase (sic) por concepto de retroactivo desde el 29 de mayo de 2016 hasta el día anterior a la inclusión de nómina de pensionados, sumas retroactivas que serán indexadas hasta el momento de su pago, se advierte que el total del retroactivo a liquidar al 31 de octubre de 2020 ascienden a \$ 28.023.778, en igual forma se indexan las diferencias ya reconocidas por la resolución SUV (sic) 175383 del 2019 desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: AUTORIZAMOS a Colpensiones a hacer los descuentos en salud.

SEXTO [CUARTO]: COSTAS a cargo de Colpensiones \$1.500.000 de pesos a favor de la parte demandante a cargo del demandado.

Para respaldar su decisión, el Juez de primer grado recordó que, si bien es cierto la causante en vida solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, posteriormente solicitó suspender la misma; petición que fue atendida favorablemente por el ISS.

En consecuencia, no podía el ISS revivir el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de invalidez, toda vez que, este ya se encontraba sin efectos al momento de fallecimiento de la afiliada. Por lo anterior, concluyó que se debe reconocer la pensión de sobreviviente y reliquidar la pensión de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, el demandante y



Colpensiones presentaron recurso de apelación.

Para sustentar la alzada el **demandante** se opuso de manera parcial al numeral 2° de la providencia, por no estar de acuerdo con los valores producto de la reliquidación y sostuvo que la mesada pensional de 2003 se debía calcular conforme al IBL de los últimos 10 años y aplicar una tasa de reemplazo del 61%, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.

Indicó que la mesada pensional para el 2003 debió ser de \$1.822.932 que para el año 2016 correspondería a \$3.221.028 y actualizada a valor presente sería de \$3.797.316, lo cual genera un retroactivo por diferencias pensionales del 24 de mayo de 2016 y el 31 de octubre de 2020 por el valor de \$28.286.138.

Colpensiones presentó el recurso de apelación señalando que la orden de reconocer retroactivo pensional por diferencias de mesadas pensionales desde el 24 de mayo del 2016 por un valor aproximado de 18.023.778, 14 mesadas anuales, indexación y costas de \$1.500.000 y pues en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por Colpensiones por lo que en aras del cumplimiento del principio de la sostenibilidad financiera solicita al Tribunal revise, modifique o revoque la sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 20 de abril de 2023, corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022.



En el término concedido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no es materia de discusión (i) que Luz Cecilia Uribe Peláez sufragó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el período comprendido entre el 29 de agosto de 1984 y el 30 de noviembre de 2002, un total de 901 semanas; (ii) que mediante Resolución No. 16888 de 26 de diciembre de 2002 dejó sin efecto la Resolución No. 6370 de 24 de mayo de 2002 por medio de la cual se reconocía la pensión de invalidez; (iii) que la señora Luz Cecilia Uribe Peláez falleció el 3 de enero de 2003; (iv) que el demandante es beneficiario de la causante (v) que mediante la Resolución No. 014029 de 25 de noviembre de 2003 le fue reconocida al demandante la pensión de invalidez post mortem y que (vi) mediante Resolución No. 175083 de 5 de julio de 2019 al demandante le fue reliquidada la prestación económica.

Claro lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión definir si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de pensión de sobreviviente por muerte de afiliada al SGP, en lugar de la sustitución de la pensión post mortem por invalidez, surtido lo cual, se procederá a liquidar la prestación económica.

Para el efecto, se advierte que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 006370 de 2002 (PDF 02 Carpeta Administrativa) resolvió reconocer la pensión de invalidez de origen no profesional a la causante, Luz Cecilia Uribe Peláez, sin embargo, por petición de la asegurada, la entidad mediante Resolución No.16888 de diciembre de 2002



(02CarpetaSdministrativa021520190057100) resolvió dejarla sin efecto con fundamento en:

La señora LUZ CECILIA URIBE PELAEZ solicitó mediante escrito del 08 de Mayo (sic), suspender el trámite de la pensión de vejez por cuanto aún tenía una relación laboral vigente con el ISS patrono y optaba por continuar cotizando.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 006370 de 2002 no alcanzó a hacer notificada a la interesada y que de acuerdo a los artículos 44 y 48 del C.C.A. los actos no notificados son inexistentes y por lo tanto no producen efectos legales y por lo tanto (sic) ni aprovechan ni perjudican, se procederá a dejar sin efectos la citada Resolución, por no ajustarse a los requisitos referidos a la notificación del acto administrativo.

Es decir, la causante, a pesar de haber cumplido con los requisitos para acceder a la prestación económica por invalidez, al momento del fallecimiento no tenía la calidad de pensionada, pues no solo el Instituto de Seguros Sociales dejó sin efecto la Resolución por medio del cual reconoció esta prestación, sino que la causante permaneció vinculada laboralmente y continuó cotizando como dependiente hasta el 30 de noviembre de 2002 como se corrobora con la historia laboral actualizada al 23 de agosto de 2018 (01expedientedigitalizado01520190057100).

De modo que, el demandante podía acceder tanto a la sustitución de la pensión de invalidez reconocida post mortem, pues la asegurada había causado los requisitos para su acceso, como a la pensión de sobreviviente por muerte de la afiliada, de ahí que, el demandante podía optar por la prestación económica que mejor se ajustara a los beneficios que pretendía.

En este orden de ideas, el Instituto de Seguros Sociales no podía imponer el reconocimiento de la pensión post mortem, cuando el demandante desde la reclamación de prestaciones económicas había solicitado la pensión de sobreviviente y se había



suspendido el trámite del reconocimiento de la pensión de invalidez.

i. Pensión de Sobreviviente

Claro lo anterior, respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, sea lo primero indicar que la causante falleció el **16 de enero de 2003**, en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, el cual proveía:

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO . Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Del anterior mandato se desprende los requisitos de acceso a la prestación económica tanto para el afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento del fallecimiento como para aquellos que no se encontraban cotizando y se fija como requisito común haber cotizada 26 semanas. En el caso concreto, se advierte que la causante durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2002 cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones un total de 45,59 semanas, acreditando las cotizaciones mínimas requeridas para acceder a la prestación económica.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 de la misma normatividad y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tanto el cónyuge como compañero permanente deben acreditar la convivencia *efectiva, real y material* por el término establecido en la Ley.

Si bien, en el caso no es objeto de discusión la calidad de beneficiario del demandante, pues esa condición se acredita con el informe técnico de investigación realizado por Cosinte- RM por solicitud de Colpensiones (02CarpetaAdministrativa01520190057100) en el cual se concluyó lo siguiente:

Si se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por Jorge Enrique Jaramillo Gómez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas e la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Luz Cecilia Uribe Jaramillo Gómez y el señor Jorge Enrique Jaramillo Gómez, convivieron durante 15 años y 3 meses desde el día 2 de octubre de 1987, fecha en la que contrajeron matrimonio, hasta el día 16 de enero de 2003, fecha en la que falleció la causante.

De este modo, el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario de esta prestación económica, por ende, se confirmará que al demandante le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente.

ii. Liquidación de la pensión de sobreviviente

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a liquidar la pensión de sobreviviente, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el ingreso base de liquidación y las semanas reportadas por Colpensiones en la Historia Laboral actualizado a 23 de agosto de 2018.



Año de Actualización	2003
Índice de Año actualización 2003	49,83
Total Días Cotizados	6307
IBL TODA LA VIDA	\$ 2.498.336
IBL 10 AÑOS	\$ 3.061.510

F. INICIAL	F. FINAL	AÑO	IBC	Días cotizados	Índice	IBC Ponderado Actualizado 10 años
1/10/02	30/11/02	2002	\$ 2.839.000	60	46,58	\$ 49.925
1/08/02	30/09/02	2002	\$ 3.703.000	60	46,58	\$ 65.118
1/07/02	31/07/02	2002	\$ 2.715.000	30	46,58	\$ 23.872
1/06/02	30/06/02	2002	\$ 1.975.000	30	46,58	\$ 17.365
1/05/02	31/05/02	2002	\$ 4.372.000	30	46,58	\$ 38.441
1/02/02	30/04/02	2002	\$ 3.535.000	90	46,58	\$ 93.246
1/01/02	31/01/02	2002	\$ 3.680.000	30	46,58	\$ 32.357
1/09/01	31/12/01	2001	\$ 3.523.000	122	43,27	\$ 135.607
1/08/01	31/08/01	2001	\$ 4.125.000	30	43,27	\$ 39.044
1/06/01	31/07/01	2001	\$ 3.437.000	60	43,27	\$ 65.064
1/05/01	31/05/01	2001	\$ 3.542.000	30	43,27	\$ 33.526
1/02/01	30/04/01	2001	\$ 3.437.000	90	43,27	\$ 97.596
1/01/01	31/01/01	2001	\$ 3.340.000	30	43,27	\$ 31.614
1/10/00	31/12/00	2000	\$ 3.147.000	90	39,79	\$ 97.177
1/09/00	30/09/00	2000	\$ 3.115.000	30	39,79	\$ 32.063
1/03/00	31/08/00	2000	\$ 3.147.000	184	39,79	\$ 198.673
1/02/00	29/02/00	2000	\$ 944.000	30	39,79	\$ 9.717
1/01/00	31/01/00	2000	\$ 5.166.000	30	39,79	\$ 53.174
1/06/99	31/12/99	1999	\$ 3.147.000	214	36,42	\$ 252.446
1/05/99	31/05/99	1999	\$ 4.729.000	30	36,42	\$ 53.180
1/01/99	30/04/99	1999	\$ 3.147.000	120	36,42	\$ 141.559
1/04/98	31/12/98	1998	\$ 2.835.000	274	31,21	\$ 339.788
1/03/98	31/03/98	1998	\$ 2.314.000	31	31,21	\$ 31.378
1/02/98	28/02/98	1998	\$ 2.444.000	30	31,21	\$ 32.072
1/01/98	31/01/98	1998	\$ 1.590.000	30	31,21	\$ 20.865
1/12/97	31/12/97	1997	\$ 3.440.000	30	26,52	\$ 53.126
1/11/97	30/11/97	1997	\$ 2.034.000	30	26,52	\$ 31.412
1/10/97	31/10/97	1997	\$ 1.954.000	30	26,52	\$ 30.177
1/03/97	30/09/97	1997	\$ 1.628.000	209	26,52	\$ 175.156
1/02/97	28/02/97	1997	\$ 1.612.000	30	26,52	\$ 24.895
1/01/97	31/01/97	1997	\$ 1.628.000	30	26,52	\$ 25.142
1/12/96	31/12/96	1996	\$ 1.628.000	30	21,8	\$ 30.586
1/11/96	30/11/96	1996	\$ 2.171.000	30	21,8	\$ 40.787
1/10/96	31/10/96	1996	\$ 333.000	30	21,8	\$ 6.256
1/02/96	30/09/96	1996	\$ 500.000	239	21,8	\$ 74.836
1/01/96	31/01/96	1996	\$ 267.000	30	21,8	\$ 5.016
1/10/95	31/10/95	1995	\$135.000	30	18,25	\$ 3.030



1/09/95	30/09/95	1995	\$ 579.000	30	18,25	\$ 12.994
1/08/95	31/08/95	1995	\$ 723.000	30	18,25	\$ 16.225
1/07/95	31/07/95	1995	\$ 599.000	30	18,25	\$ 13.443
1/06/95	30/06/95	1995	\$ 275.000	30	18,25	\$ 6.171
1/05/95	31/05/95	1995	\$ 620.000	30	18,25	\$ 13.914
1/04/95	30/04/95	1995	\$ 579.000	30	18,25	\$ 12.994
1/03/95	31/03/95	1995	\$ 723.000	30	18,25	\$ 16.225
1/01/95	28/02/95	1995	\$ 579.000	57	18,25	\$ 24.688
21/10/94	31/12/94	1994	\$ 583.332	70	14,89	\$ 37.438
1/01/94	16/09/94	1994	\$ 485.000	256	14,89	\$ 113.837
1/01/93	31/12/93	1993	\$ 485.000	360	12,14	\$ 196.347
13/07/92	31/12/92	1992	\$ 485.000	172	9,7	\$ 111.947
1/01/92	23/01/92	1992	\$ 234.720	23	9,7	\$ -
1/01/91	31/12/91	1991	\$ 234.720	360	7,65	\$ -
1/01/90	31/12/90	1990	\$ 234.720	360	5,78	\$ -
1/01/89	31/12/89	1989	\$ 234.720	360	4,58	\$ -
29/04/88	31/12/88	1988	\$ 234.720	247	3,58	\$ -
1/01/88	8/04/88	1988	\$ 54.630	97	3,58	\$ -
1/01/87	31/12/87	1987	\$ 54.630	360	2,88	\$ -
1/01/86	31/12/86	1986	\$ 54.630	360	2,38	\$ -
1/01/85	31/12/85	1985	\$ 54.630	360	1,95	\$ -
29/08/84	31/12/84	1984	\$ 54.630	122	1,65	\$ -

Como se desprende del cálculo anterior, el monto del IBL que más le conviene al demandante es el promedio de los últimos diez años, el cual arrojó el valor de \$ 3.061.510.

Luego entonces, de acuerdo a la liquidación que antecede, teniendo en cuenta que el número de semanas cotizadas entre el 29 de agosto de 1984 y 30 de noviembre de 2002, la tasa de reemplazo corresponde al 61%, y la mesada primigenia a \$1.867.521, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	2.003
Número de semanas	901
IBL	3.061.510
SEMANAS MINIMAS	500
TR1	45,00%
TR2	16,00%



TR DEF	61,00%
PENSION	1.867.521

Ahora bien, se advierte que existe una diferencia entre la mesada reconocida en el año 2003 como sustitución pensional y la que se debió reconocer a esa anualidad como pensión de sobreviviente, por lo que se procederá a reajustar anualmente la mesada pensional de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE según lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para determinar el valor de las diferencias entre ambas prestaciones, como se muestra en la siguiente tabla, con la salvedad de que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 175083 de 5 de julio de 2019 reliquidó la mesada pensional al valor de \$3.191.379 para el año 2019:

EVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL				
AÑO	VARIACIÓN IPS	Mesada Reconocida por la Sala	Mesada Reconocida por ISS	DIFERENCIA
2003		\$1.867.521	\$1.530.366	\$ 337.155
2004	5,50%	\$1.970.235	\$ 1.614.536	\$ 355.699
2005	4,85%	\$2.065.791	\$ 1.692.841	\$ 372.950
2006	4,48%	\$2.158.338	\$ 1.768.680	\$ 389.658
2007	5,69%	\$ 2.281.148	\$ 1.869.318	\$ 411.830
2008	7,67%	\$ 2.456.112	\$ 2.012.695	\$ 443.417
2009	2%	\$ 2.505.234	\$ 2.052.949	\$ 452.285
2010	3,17%	\$ 2.584.650	\$ 2.118.027	\$ 466.623
2011	3,73%	\$ 2.681.058	\$ 2.197.030	\$ 484.028
2012	2,44%	\$ 2.746.475	\$ 2.250.637	\$ 495.838
2013	1,94%	\$ 2.799.757	\$ 2.294.300	\$ 505.457
2014	3,66%	\$ 2.902.228	\$ 2.378.271	\$ 523.957
2015	6,77%	\$ 3.098.709	\$ 2.539.280	\$ 559.429
2016	5,75%	\$ 3.276.885	\$ 2.809.917	\$ 466.968
2017	4,09%	\$ 3.410.909	\$ 2.924.843	\$ 486.067
2018	3,18%	\$ 3.519.376	\$ 3.017.853	\$ 501.524
2019	3,80%	\$ 3.653.113	\$ 3.191.379	\$ 461.734
2020	1,61%	\$ 3.711.928	\$ 3.242.760	\$ 469.167
2021	5,62%	\$ 3.920.538	\$ 3.425.003	\$ 495.535
2022	13,12%	\$ 4.434.913	\$ 3.874.364	\$ 560.549
2023	12,30%	\$ 4.980.407	\$ 4.350.911	\$ 629.496



Como en el caso al demandante le fue reconocida la sustitución pensional de la pensión de invalidez y, en virtud de ello ha percibido una mesada pensional, este valor se debe compensar con las mesadas que se reconocen con la pensión de sobreviviente.

Ahora bien, como existe una diferencia entre la mesada que venía devengando el demandante con respecto a la que se reconoce en virtud de la pensión de sobreviviente, se procederá a calcular el retroactivo. No sin antes analizar la excepción de prescripción propuesta por la demandada al momento de descorrer el término de traslado, así:

Si bien el derecho a la pensión no prescribe, así como tampoco la garantía de que los elementos constitutivos para el cálculo de la liquidación de la primera mesada pensional y la fecha de causación y disfrute del derecho que por error fue utilizada en la determinación del monto de la mesada pensional, como es aquí el caso, sí se afectan en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas o las diferencias en su valor, no reclamadas en el término trienal referido en los citados preceptos (CSJ SL3808-2020).

Así las cosas, se advierte que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 014029 de 25 de noviembre 2003 reconoció la pensión de invalidez, posteriormente el demandante el 24 de mayo de 2019 solicitó la reliquidación de la prestación económica y la entidad por medio de la Resolución No. SUB 175083 de 5 de julio de 2019 accede a la petición y reliquida la prestación, decisión que fue confirmada por la entidad mediante la Resolución No. DPE 8910 de 30 de agosto de 2019 y finalmente



el actor la radicó demanda ordinaria laboral el 6 de noviembre de 2019.

En este orden, se tiene que se suspendió la prescripción de las mesadas pensionales a partir del 24 de mayo de 2019, lo que implica que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **24 de mayo de 2016** se encuentran prescritas.

Con dicha precisión, se calculará las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la calculada en esta providencia, liquidadas a partir del 1.º de mayo de 2016 hasta el 30 de julio de 2023, tal como se explica a continuación:

DIFERENCIAS PENSIONALES Y SU INDEXACIÓN				
DESDE	HASTA	MESADAS ANUALES	RETROACTIVO DIFERENCIAS	INDEXACIÓN
1/05/16	31/12/16	9,33	\$ 4.356.809	\$ 5.897.204
1/01/17	31/12/17	14	\$ 6.804.934	\$ 8.848.802
1/01/18	31/12/18	14	\$ 7.021.331	\$ 8.848.983
1/01/19	31/12/19	14	\$ 6.464.270	\$ 7.848.669
1/01/20	31/12/20	14	\$ 6.568.344	\$ 7.848.013
1/01/21	31/12/21	14	\$ 6.937.485	\$ 7.847.871
1/01/22	31/12/22	14	\$ 7.847.683	\$ 7.847.683
30/07/23	31/03/23	8,16	\$ 5.136.690	\$ 5.136.690
TOTAL				\$ 60.123.915,21

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. SUB 175083 de 5 de julio de 2019 reconoció un retroactivo pensional por el valor de \$4.484.406, por lo que se ordenará compensar, el valor del retroactivo ya reconocido, con el valor reconocido en la presente providencia.

En consecuencia, conforme a los razonamientos



precedentes, a juicio de la Sala, el *a quo* se equivocó en las condenas impuestas. Por tanto, se revocará tal determinación y, en su lugar, se condenará a pagar a Colpensiones la pensión de sobreviviente y el correspondiente retroactivo pensional debidamente indexado conforme al cuadro precedente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero del fallo de instancia y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, de todas aquellas diferencias pensionales causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobreviviente al actor.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones continuar pagando la mesada pensional conforme al reajuste pensional ordenado. Se precisa que el valor de la mesada pensional para el mes de julio de 2023 asciende a la suma de \$4.980.407.



CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de instancia y, en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones a pagar el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre el 1° de mayo de 2016 y el 31 de julio de 2023, que asciende a la cantidad de **\$60.123.915,21** sin perjuicios de las diferencias que se generen con posterioridad a la presente decisión.

QUINTO: AUTORIZAR a la convocada a juicio a **compensar** a su favor la suma de \$4.484.406, por las razones expuestas en la providencia.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia de instancia en todo lo demás.

SÉPTIMO: Sin Costas en segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long, sweeping tail.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado